

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil quince (2015)

RETERENCIA	DESACATO
AGENTE OFICIOSO	OSCAR HERNANDO UÑASTE RODRIGUEZ
AGENCIADO	EFREN DE JESUS UÑASTE RODRIGUEZ
ACCIONADA	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA ESP SAS
RADICADO	050013333011-2014-00053-00
ASUNTO	SANCIÓN

ANTECEDENTES

Con ocasión a la Acción de Tutela instaurada por la parte accionante y luego de agotarse el trámite correspondiente, este juzgado dictó sentencia el [6 de febrero de 2014](#), en la que ordenó a a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, autorice y ordene el suministro de una SILLA DE RUEDAS e insumos médicos para curaciones, así como todo el **tratamiento integral** que requiera el paciente y que se relacione con su patología de OSTEOMIELITIS CRONICA, OSTEOMIELITIS FOCAL MULTISISTEMICA, de acuerdo a las instrucciones del médico tratante.

En memorial allegado a este Juzgado el [9 de diciembre de 2014](#), la parte tutelante pide se dé inicio a un incidente de desacato, por incumplimiento de lo dispuesto en fallo de tutela.

En auto de fecha [11 de diciembre de 2014 \(fol. 16\)](#), se dispuso requerir e iniciar desacato al Dr. OMAR PERILLA BALLESTEROS, Representante Legal de Alianza Medellin Antioquia EPS SAS, para que dieran cumplimiento al fallo de la referencia.

Dicho auto se notificó por estados como consta a folio [16 vuelto](#) y además se notificó mediante oficio, según constancia que aparece a folio 18 del expediente, [el día 19 de diciembre de 2014](#).

El día [20 de enero de 2015](#), se recibió contestación al desacato de Alianza Medellin Antioquia EPS SAS (fol. 19 ss), donde la parte incidentada informa que verificados los soportes médicos adjuntos al presente trámite y la prescripción del médico tratante, la EPS procedió con la autorización de THIMEROSAL – MERTHIOLATE (ENSURE) Y MULTIVITAMINAS Y ZICN TABLETAS (Z-BEC) para ser prestados por la IPS CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR (COLSUBSIDIO) con la orden de servicios No. 8302214, ISODINE SOLUCIÓN 120 ML (FRASCO) para ser prestados por la IPS GRUPO AFIN FARMACEUTICA SA con la orden de servicios No. 8302257.

A folio 28 obra constancia rendida bajo la gravedad del juramento por el Secretario de esta Despacho, manifestando haber realizado llamada al agente oficioso, quien le manifestó que el agenciado si tiene autorizados los servicios ordenados por el médico tratante, pero la entidad accionada no ha hecho entrega de los mismos, de igual forma manifestó que tampoco la accionada ha autorizado la silla de rueda que fue ordenada por el galeno, de otro lado informó que la entidad no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela.

De conformidad con el último inciso del art. 167 del C.G.P., las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba, por tanto era a la parte incidentada, a quien correspondía demostrar que sí cumplió con la sentencia emitida por éste Juzgado, es decir que era el funcionario incidentado el llamado a probar que cumplió con la sentencia, para así desvirtuar la negación indefinida realizada por la parte accionante.

Sobre la carga de la prueba el art. 167 del C.G.P. determina:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”

Cabe precisar que la sentencia C-367 del 11 de junio de 2014 emitida por la Corte Constitucional determina *...“Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura...”*

En ese orden de ideas, la parte incidentada que es la que cuenta con las pruebas del cumplimiento de la sentencia, debe ser acuciosa en relación con el aporte de las mismas, dado que el término perentorio para resolver el incidente, no permite dilatar el trámite con múltiples requerimientos, para que la parte incidentada aporte las pruebas que tiene en su poder.

Además luego de notificada, no explicó de ninguna manera la inobservancia del fallo y tampoco ha accedido a cumplir lo ordenado, lo que evidencia que se ha querido sustraer al cumplimiento de las órdenes emitidas de manera libre y voluntaria y a sabiendas de que su conducta es pasible de ser sancionada.

No alegó en su defensa, ninguna causal de justificación que la exima de responsabilidad y el Juzgado tampoco vislumbra la existencia de alguna razón que imposibilite el cumplimiento de las órdenes emitidas a favor de la accionante, por lo que se procederá a sancionar conforme a lo dispuesto en el art. 52 del decreto 2591 de 1991.

No se impondrá sanción de arresto toda vez, que de conformidad con precedentes del Tribunal administrativo de Antioquia, en los radicados: 2014 – 00927, 2014-00802, 2014-00122, 2014- 01184, 2014-00977, 2011-00041, se ha revocado la parte correspondiente al arresto, por considerar que la sanción debe ser proporcionada.

Por las razones anotadas este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que el Dr. OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS, Representante Legal de Alianza Medellin Antioquia EPS SAS, y/o quien haga sus veces, se ha sustraído voluntariamente y sin mediar justificación, al cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Juzgado en la acción de la referencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia se dispone sancionar al Dr. OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS, Representante Legal de Alianza Medellin Antioquia EPS SAS, y/o quien haga sus veces, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que deberá ser consignada en la cuenta DTN Multas y cauciones efectivas, cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-0070-000030-4, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Se requiere nuevamente a la parte incidentada para que sin más dilaciones cumpla, con la sentencia emitida en la tutela de la referencia.

CUARTO.- Consúltese esta decisión con el Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZA**